

ACUERDO Nro. 128 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Inés Barros de Araujo en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 132 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- Sin bien la concursante no referencia el derecho conferido por el art. 43 del RICAM, se entiende que debe encuadrarse el planteo formulado en tal previsión.

Inicia refiriéndose al Caso n° 1, donde interpreta que el jurado no tuvo en cuenta la resolución de honorarios efectuada en el punto 8 de su prueba y no se expresó al respecto. Menciona que en su proyecto de sentencia, si bien no realizó el cálculo de los honorarios, realizó el diferimiento de los mismos al cumplimiento de medidas previas necesarias.

Invoca el código de rito en lo pertinente a *“que toda sentencia deberá contener regulación de honorarios ...si fuere posible..”* y se refiere nuevamente a su pieza jurídica y subraya que expresó su voluntad de expedirse sobre el tema, por lo que considera que se debería haber meritado en la calificación.

Con respecto al Caso n° 2, solicita se reconsidere la calificación en orden a los honorarios ya que estima exigua la calificación asignada en este aspecto. Invoca la ley 5480 que establece que aun sin pedido del interesado, al dictarse la sentencia se regulará honorarios a los letrados de las partes o se diferirá el auto regulatorio. Indica que se evidencia en su examen la aptitud para resolver cuestiones anexas al mismo tiempo manifestando aplicación y conocimiento de la normativa.

Destaca que el jurado al expedirse sobre el Caso n° 2 hizo una mención sobre la regulación de honorarios y que *“inexplicablemente no asume idéntica conducta al examinar el Caso n°1”*.

II.-

Descriptos los aspectos en los que estima basado su derecho la postulante Barros, corresponde adentrarnos en el análisis de los mismos para concluir si le asiste o no razón.

Oportunamente, en ocasión de la vista que le fuera corrida al tribunal de la impugnación formulada, éste se expidió en los siguientes términos:

“JORGELINA GUILISASTI, ENRIQUE KAENEL y GERARDO DANIEL TOMAS, jurados designados para intervenir en el concurso referenciado, tienen el agrado de dirigirse



Dr. Fabricio Falconi
Secretario
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

a Ud y por su intermedio a los demás miembros del Consejo Asesor, a fin de contestar el planteo de reconsideración deducido por la aspirante respecto a su evaluación de la prueba de oposición de su examen que se identificó como N° 1.

A) Respecto al caso N° 1 (Sucesión), la recurrente indica 'no se meritó la mención atinente a la regulación de honorarios, efectuada en el punto 8 de la Resolutiva. El silencio del Honorable Tribunal Calificador sobre el punto en cuestión, me priva de las herramientas para ejercer el derecho de defensa en ese sentido, para impugnar con el debido fundamento un pronunciamiento contrario a mi pretensión. En la resolución efectuada, punto 8) si bien no se procede al cálculo de los emolumentos, se respetaron las previsiones del art 265 del CPC inc 7, toda vez que se ordena a las partes las medidas previas para el fin, efectuado el encuadre respectivo'.

El planteo de la recurrente recae sobre el ítem formal de la pieza procesal al referirse exclusivamente al tema costas y no sobre el fondo.

Ahora bien, como fue oportunamente informado al Consejo Asesor y los aspirantes, cada una de la evaluaciones se fundaron, teniendo en cuenta la formación teórica y práctica de los aspirantes, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, así como la corrección del lenguaje utilizado, siguiendo el artículo 39 RICAM.

En el caso N° 1 (Sucesión) se asignó al ítem Formal el máximo de 7,5 puntos, y al ítem Fondo, un máximo de 20 puntos.

Reiteramos que en el Formal, se valoró el estilo y redacción, orden lógico y cumplimiento con el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial sobre los requisitos de las resoluciones judiciales en primera instancia, razón por la cual se le otorgó al aspirante del Examen N° 1 el total de 3 puntos.

Al evaluarse se tuvieron en cuenta éstos tópicos para llegar a la calificación de 3 puntos, es decir estilo, redacción, orden lógico y cumplimiento del art 265 consignándose expresamente en el dictamen 'Faltan costas, no cumple con artículo 265 CPCCT', referente a la imposición de las mismas, considerando este Tribunal que el contenido de la devolución es claro y preciso sobre la cuestión en análisis. El haberse expedido la aspirante sobre la modalidad para la fijación de emolumentos profesionales no modifica sustancialmente la evaluación definitiva del aspirante.

Por las razones señaladas, rechazamos el planteo de reconsideración deducido en acápite A) por la aspirante María Inés Barros de Araujo respecto a su evaluación en el Caso N° 1 (sucesión), debiéndose mantener inalterable la calificación otorgada. Formal 3 puntos Sustancial 6 puntos: Total 9 puntos

B) En cuanto al Caso N° 2 (Impugnación), la recurrente reitera similares argumentos en su intento de obtener la modificación de la calificación asignada en su examen en el ítem Formal, al expresar 'Estimo que si bien se menciona en la calificación que se trató en punto en cuestión, considero exigua la puntuación resultante correspondiendo atribuir mayor importancia a la regulación efectuada'. Además cita normativa que estima pertinente.

En la devolución, el Tribunal expresó con claridad en lo pertinente '...se expide sobre costas y honorarios conforme artículo 265 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, no así en la redacción de la parte resolutive al consignar vista a Ministerios. Sentencia concisa, concreta y motivada, con claridad y precisión delimita las cuestiones a debatir. Buen razonamiento y con una estructura lógica, con las observaciones realizadas'. Es decir que la imposición de costas y fijación de honorarios profesionales si fueron valoradas y calificadas, lo que justifica a nuestro criterio ratificar íntegramente la calificación final dispuesta.

En coincidencia con lo expresado en el tratamiento de la impugnación al caso anterior, consideramos que corresponde rechazar el planteo de reconsideración deducido en acápite B) por la aspirante María Inés Barros de Araujo respecto a su evaluación en el Caso N° 2 (Impugnación), debiéndose mantener inalterable la calificación otorgada. Formal 5 puntos Sustancial 17 puntos: Total 22 puntos. Saludamos a Ud atte haciéndolo extensivo a los demás miembros del Consejo Asesor."

Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita de la impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo fundada defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta y motivada respecto de cada uno de los agravios esgrimidos por la recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen; más aún, en la extensa respuesta brindada se aclaran algunos aspectos que destierran la pretendida arbitrariedad.

Lejos de advertirse los errores y arbitrariedades que se alegaron en el recurso como incurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió a la concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla.

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por la recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos

explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada a la impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la impugnación formulada por la Abog. María Inés Barros de Araujo contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 132 (Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

~~Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA~~

Dr. RAUL RUBEN FERMOSELE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANER
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA